



ACUERDO DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN PAUTAS DE REPOSICIÓN DERIVADAS DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SRE-PSC-43/2024, CORRESPONDIENTES A OMISIONES EN LA TRANSMISIÓN DE CADENA TRES I, S.A. DE C.V., CONCESIONARIO DE LAS EMISORAS XHCTCJ-TDT Y XHCTCJ-TDT3

Glosario

CEVEM	Centro de Verificación y Monitoreo
Comité	Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DEPPP	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos
INE / Instituto	Instituto Nacional Electoral
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
PEF	Proceso Electoral Federal
PEL	Proceso(s) Electoral(es) Local(es)
RRTME	Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral
Sala Regional Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral

Antecedentes

Antecedentes relacionados con la sentencia dictada en el expediente SRE-PSC-43/2024

- I. Vista a la Secretaría Ejecutiva.** El quince de septiembre de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DATE/02838/2023, la DEPPP dio vista a la Secretaría Ejecutiva por el posible incumplimiento de Cadena Tres I, S.A. de C.V., concesionario de las emisoras XHCTCJ-TDT y XHCTCJ-TDT3, en la transmisión de las pautas ordenadas por el INE, correspondientes a ciento treinta y cuatro (134) y trescientos veinticinco (325) promocionales, respectivamente, del uno de julio al quince de agosto de dos mil veintitrés, con impacto en el segundo semestre del periodo ordinario en el estado de Chihuahua, así como por la omisión de transmitir las reprogramaciones derivadas de los requerimientos de información realizados por la DEPPP.



En virtud de lo anterior, la UTCE registró la vista con la clave UT/SCG/PE/CG/1023/PEF/37/2023. Asimismo, se reservó la admisión y el emplazamiento a las partes al tener pendiente la realización de diligencias de investigación.

Posteriormente a las diligencias, la UTCE remitió el expediente a la Sala Regional Especializada y fue registrado con el número SRE-JE-3/2024.

- II. **Acuerdo de la Sala Regional Especializada.** El cuatro de enero de dos mil veinticuatro, mediante acuerdo plenario dictado en el juicio electoral recaído en el expediente SRE-JE-3/2024, la Sala Regional Especializada emitió un acuerdo para realizar mayores diligencias con la finalidad de integrar debidamente el expediente de referencia.
- III. **Requerimiento de la UTCE.** El once de enero de dos mil veinticuatro, la UTCE notificó a la DEPPP el acuerdo de requerimiento relacionado con el expediente SRE-JE-3/2024, en los términos siguientes:

[...]

TERCERO. REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DE ESTE INSTITUTO. *El procedimiento especial sancionador en que se actúa, se inició con motivo de la vista efectuada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a través del oficio INE/DEPPP/DE/DATE/02838/2023, en el cual, dicha Dirección hizo del conocimiento de esta Unidad Técnica, la supuesta transgresión a la normativa electoral por parte de Cadena Tres I.S.A. de C.V. (concesionario de las emisoras XHCTCJ-TDT - CANAL 31 y XHCTCJ-TDT3 - CANAL 31.3), en Chihuahua, derivado de presuntamente haber incumplido con la transmisión de las pautas aprobadas por el Instituto Nacional Electoral para el periodo correspondiente al segundo semestre de dos mil veintitrés.*

[...]

Ahora bien, mediante acuerdo de cuatro de enero de dos mil veinticuatro, emitido por el pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del Juicio Electoral SRE-JE-3/2024, se determinó la devolución del procedimiento especial sancionador en que se actúa, ello, con el objeto de que se requiriera, entre otras cuestiones, a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, diversa información.

En dicho acuerdo, se precisó lo siguiente:



- De la respuesta efectuada por la Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, al requerimiento de información que se le formuló el diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, se advirtió que Cadena Tres I, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras XHCTCJ-TDT canales 31 y 31.3, manifestó que presentó interferencias de operación en la banda de recepción satelital de la emisora, situación que ocasionó inestabilidad en la transmisión. Dicha concesionaria informó haber denunciado las supuestas interferencias perjudiciales al Instituto Federal de Telecomunicaciones.
- Después de realizar las tareas correspondientes para la generación de los testigos de grabación, se detectó que 223 testigos no pudieron generarse debido a que la señal de la emisora no se capta en el Centro de Verificación y Monitoreo de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.
- Con el fin de detallar la generación de los testigos, realizó una tabla de la cual se desprende que sólo se generaron 236 testigos de grabación, como se aprecia a continuación:

Entidad	CEVEM	Emisora	Nombre Comercial	Generados	No generados
Chihuahua	26-Juárez	XHCTCJ-TDT Canal 31	Imagen TV	100	34*
Chihuahua	26-Juárez	XHCTCJ-TDT Canal 31	Imagen TV	136	189*

- La autoridad instructora no realizó mayor pronunciamiento al respecto, por la que, la Sala Regional Especializada determinó que no contaba con los elementos necesarios para identificar la totalidad del incumplimiento al pautado transmitido en el periodo del uno de julio al quince de agosto de dos mil veintitrés.

En ese sentido, con el objeto de llevar a cabo lo establecido por la referida Sala en el Juicio Electoral SRE-JE-3/2024, se **requiere** a la **Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto**, a fin de que al a brevedad, proporcione la siguiente información:

- a) Indique si la Dirección a su cargo cuenta o pudiera obtener los 223 testigos de grabación faltantes a los que se hace referencia en el presente punto acuerdo.
- b) En caso de que no cuente o pueda obtener los 223 testigos de grabación, refiera si puede determinar el número total de incumplimientos al pautado



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

que se le atribuye a Cadena Tres I, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras XHCTCJ-TDT canales 31 y 31.3.

IV. **Segundo requerimiento de la UTCE.** El veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, la UTCE notificó a la DEPPP el segundo acuerdo de requerimiento relacionado con el expediente SRE-JE-3/2024, en los términos siguientes:

[...]

En ese sentido, con el objeto de llevar a cabo lo establecido por la referida Sala en el Juicio Electoral SRE-JE-3/2024, se **requiere de nueva cuenta a la Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto**, a fin de que a la brevedad posible proporcione la siguiente información:

- a) Indique si la Dirección a su cargo cuenta o pudiera obtener los 223 testigos de grabación faltantes a los que se hace referencia en el presente punto acuerdo.
- b) En caso de que no cuente o pueda obtener los 223 testigos de grabación, refiera si puede determinar el número total de incumplimientos al pautaado que se le atribuye a Cadena Tres I, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras XHCTCJ-TDT canales 31 y 31.3.

En ese sentido, la DEPPP indicó que los doscientos veintitrés (223) testigos relacionados con el requerimiento no fueron generados debido a que la señal no fue captada en la infraestructura del CEVEM, ni en una televisión convencional. En consecuencia, no existía posibilidad técnica que permitiera generar los testigos requeridos.

Adicionalmente, la DEPPP especificó que el número total de incumplimientos atribuibles al concesionario corresponde a doscientos treinta y seis (236) promocionales omitidos, de los cuales fue posible generar los testigos de grabación.

Entidad	CEVEM	Emisora	Nombre comercial	Omisiones
Chihuahua	26-Juárez	XHCTCJ-TDT Canal 31	Imagen TV	100
Chihuahua	26-Juárez	XHCTCJ-TDT Canal 31.3	Excélsior TV	136

Posteriormente a las diligencias de referencia, la UTCE remitió el expediente a la Sala Regional Especializada y fue registrado con el número SRE-PSC-43/2024.



- V. **Sentencia de la Sala Regional Especializada.** El veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, mediante sentencia dictada en el expediente SRE-PSC-43/2024, la Sala Regional Especializada determinó la existencia de la infracción consistente en la omisión de transmitir las pautas ordenadas por el INE, atribuible a Cadena Tres I, S.A. de C.V., concesionario de las emisoras XHCTCJ-TDT y XHCTCJ-TDT3. Lo anterior, toda vez que omitió transmitir un total de cien (100) y ciento treinta y seis (136) promocionales, respectivamente, de partidos políticos y autoridades electorales, del uno de julio al quince de agosto de dos mil veintitrés, correspondiente al periodo ordinario en el estado de Chihuahua.

En los párrafos 125 a 127 de la sentencia referida, en relación con sus puntos resolutivos PRIMERO y CUARTO se estableció lo siguiente:

[...]

125. Reposición de tiempos. *Adicionalmente, en términos de lo dispuesto por la fracción III del inciso g) del párrafo 1, del artículo 456 de la Ley Electoral, en el sentido de que en aquellos casos en los que los concesionarios de radio y televisión no transmitan los promocionales de los partidos políticos y autoridades conforme a las pautas aprobadas por el INE, “además de la sanción que, en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la Ley les autoriza”.*

126. Con base en el precepto citado, Cadena Tres I, S.A. de C.V., en su calidad de concesionaria de televisión radiodifundida digital, deberá reponer los promocionales omitidos, por ello, se vincula a la DEPPP, para que lleve a cabo, atendiendo a la viabilidad técnica¹, la reposición de los tiempos y promocionales, materia del presente procedimiento sancionador.

127. Por tanto, se solicita a la citada Dirección que informe a este órgano jurisdiccional, en el término de cinco días hábiles, contados a partir de que se lleve a cabo el debido cumplimiento de la reposición de los tiempos y promocionales omitidos por parte de Cadena Tres I, S.A. de C.V., en su calidad de concesionaria de televisión radiodifundida digital, incluyendo los actos tendentes a su cumplimiento, un posible cumplimiento sustituto o un eventual incumplimiento, tomando en cuenta que, Cadena Tres I, S.A. de C.V., sí puede difundir de manera directa.

[...]

¹ En el entendido de que en caso de encontrar alguna inviabilidad técnica deberá informarse a esta Sala opciones y/o mecanismos para un cumplimiento alternativo de la sentencia.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

PRIMERO. Es **existente** la infracción objeto del presente procedimiento especial sancionador que se atribuye a la concesionaria **Cadena Tres I, S.A. de C.V.**, en los términos precisados en esta sentencia.

[...]

CUARTO. Se vincula a la **Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE**, en los términos señalados en la ejecutoria.

Inconforme con dicha determinación, Cadena Tres I, S.A. de C.V., presentó un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador ante la Sala Superior del TEPJF, el cual se integró en el expediente SUP-REP-215/2024.

- VI. **Sentencia SUP-REP-215/2024.** El veinte de marzo de dos mil veinticuatro, la Sala Superior del TEPJF confirmó la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada en el expediente SRE-PSC-43/2024. En consecuencia, la sentencia primigenia se encuentra firme.

Reforma al RRTME

- VII. **Reforma al RRTME.** El veinte de julio de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó el *Acuerdo [...] mediante el cual se modifica el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral*, identificado con la clave INE/CG445/2023. Cabe precisar que el diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés se publicó un extracto del Acuerdo referido en el Diario Oficial de la Federación.
- VIII. **Impugnación de la reforma al RRTME.** Diversos actores interpusieron recursos de apelación ante la Sala Superior del TEPJF a fin de controvertir el Acuerdo identificado con la clave INE/CG445/2023.
- IX. **Sentencia de la Sala Superior del TEPJF.** El trece de septiembre de dos mil veintitrés, mediante sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-149/2023 y acumulados, la Sala Superior del TEPJF determinó confirmar la reforma al RRTME, aprobada por el Consejo General mediante el Acuerdo identificado con la clave INE/CG445/2023 y ordenó al INE *a que emita los Lineamientos que establezca de manera pormenorizada la forma en que operará el nuevo sistema de notificaciones electrónicas, o en su caso, realice las adecuaciones al Reglamento que sean pertinentes, en el plazo de quince días, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta sus efectos la notificación de la presente resolución.*

Asimismo, el once de octubre de dos mil veintitrés, mediante sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-219/2023, la Sala Superior del TEPJF confirmó el Acuerdo



identificado con la clave INE/CG445/2023, toda vez que calificó los agravios esgrimidos por el denunciante como inoperantes en virtud de que fueron analizados en el diverso SUP-RAP-149/2023 y acumulados, lo que imposibilita efectuar un nuevo estudio.

- X. **Acatamiento SUP-RAP-149/2023.** El veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, el Comité conoció el *Anteproyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban los Lineamientos para la notificación electrónica prevista en el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-149/2023 y acumulados.*

Asimismo, el veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó los Lineamientos antes señalados mediante Acuerdo identificado con la clave INE/CG551/2023.

A fin de controvertir el Acuerdo referido en el párrafo anterior, entre el ocho y diez de octubre de dos mil veintitrés, se presentaron ochenta (80) medios de impugnación.

- XI. **Sentencia de la Sala Superior del TEPJF.** El veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, mediante sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-230/2023 y acumulados, la Sala Superior del TEPJF determinó modificar el Acuerdo identificado con la clave INE/CG551/2023, así como los Lineamientos para la notificación electrónica emitidos por el Consejo General señalados en el antecedente IV. Lo anterior, para efecto de adicionar en los artículos 4 y 9 de dichos Lineamientos la previsión de incluir un citatorio electrónico en el caso de notificaciones de medidas cautelares ordenadas después de las dieciocho horas, como comunicación previa a la notificación formal por correo electrónico de los actos y determinaciones de la autoridad administrativa electoral nacional. El citatorio en comento deberá contener de forma clara y precisa que el propósito de la mencionada comunicación es hacer del conocimiento de la persona destinataria que, a las nueve horas del día siguiente, le será remitida una notificación formal y que, en términos de los Lineamientos, surtirá efectos desde el momento en que se genere el acuse de recibo.

Cabe precisar que el uno de marzo de dos mil veinticuatro, la Sala Superior del TEPJF notificó la sentencia de referencia al INE.

- XII. **Acatamiento SUP-RAP-230/2023.** El ocho de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo General modificó el Acuerdo identificado con la clave INE/CG551/2023, así



como los Lineamientos controvertidos para efecto de adicionar en los artículos 4 y 9 los párrafos ordenados por la Sala Superior del TEPJF, de conformidad con lo indicado en la sentencia dictada por la autoridad jurisdiccional en el expediente SUP-RAP-230/2023 y acumulados. El acuerdo fue identificado con la clave INE/CG235/2024.

Consideraciones

Competencia en materia de administración de tiempos de radio y televisión

1. De conformidad con los artículos 41, base V, Apartado A de la CPEUM, 29 y 30 numeral 2 de la LGIPE, el INE es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, que se rige bajo los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad, objetividad, paridad y sus actividades se realizarán con perspectiva de género.
2. Los artículos 41, Base III, Apartados A y B de la CPEUM; 30, numeral 1, inciso i), 31, numeral 1, 160, numeral 1 de la LGIPE y 7, numeral 3 del RRTME, establecen que el INE es la autoridad única encargada de la administración de los tiempos del Estado en radio y televisión correspondientes a la prerrogativa de los partidos políticos y candidaturas independientes, así como la asignación de tiempos para las demás autoridades electorales y es independiente en sus decisiones y funcionamiento.
3. Como lo señalan los artículos 1, numeral 1 de la LGIPE, en relación con el 49, de la LGPP, dichas disposiciones son de orden público y de observancia general en el territorio nacional y reglamentan las normas constitucionales relativas al acceso a radio y televisión para los partidos políticos, el INE y las autoridades electorales en las entidades federativas, en términos de la CPEUM.
4. De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 41, Base III de la CPEUM; 161, numeral 1 y 164, numeral 1 de la LGIPE, el INE y las demás autoridades electorales accederán a la radio y televisión a través del tiempo que el primero dispone en dichos medios para la difusión de sus respectivos mensajes.
5. Los artículos 4, fracciones XIV, XV, y XVI; y 17 de la Ley General de Comunicación Social, señalan que se entienden como Tiempos de Estado las transmisiones gratuitas diarias referidas en los artículos 251 y 252 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; como Tiempos Fiscales los que corresponden al pago en especie del Impuesto Federal sobre Servicios Expresamente Declarados de Interés Público por Ley, en los que intervengan Empresas Concesionarias de



Bienes del Dominio Directo de la Nación; a través de transmisiones gratuitas en radio y televisión, y como Tiempos Oficiales los que comprenden tanto los Tiempos de Estado como los Tiempos Fiscales en radio y televisión; que:

“...La Secretaría de Gobernación administrará el uso de los Tiempos de Estado y de los Tiempos Fiscales, conforme a lo dispuesto por la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, así como por el Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal correspondiente, salvo en el caso de los Tiempos Oficiales que en distintos momentos corresponda administrar al Instituto Nacional Electoral, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la legislación de la materia.

La distribución de los Tiempos Fiscales se realizará en la proporción siguiente:

- I. Cuarenta por ciento al Poder Ejecutivo Federal;*
- II. Treinta por ciento al Poder Legislativo Federal, tiempos que se distribuirán en partes iguales a la Cámara de Diputados y a la Cámara de Senadores;*
- III. Diez por ciento al Poder Judicial Federal, y*
- IV. Veinte por ciento a los Entes Autónomos Constitucionales.*

La Secretaría de Gobernación dará seguimiento a la utilización de los tiempos fiscales. Asimismo, estará facultada para reasignar estos tiempos cuando no hubieren sido utilizados con oportunidad o se encuentren subutilizados, de conformidad con las disposiciones generales que al efecto emita.

Las reasignaciones se ajustarán a la proporción prevista en este artículo...”.

6. Los artículos 41, Base III de la CPEUM; 159, numeral 1, 160, numeral 2 de la LGIPE; 23, numeral 1, inciso d) y 26, numeral 1, inciso a) de la LGPP señalan que los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social y, en específico, a la radio y televisión en los términos establecidos en las disposiciones constitucionales y legales atinentes. Para ello, el INE garantizará el uso de dichas prerrogativas y establecerá las pautas para la asignación de los mensajes que tengan derecho a difundir durante los periodos que comprendan los procesos electorales y fuera de ellos.
7. Los artículos 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo primero de la CPEUM; 181, numeral 1 de la LGIPE; 8, numeral 1 y 35, numeral 1, inciso b) del RRTME establecen que fuera de los periodos de precampaña y campaña electoral federal le corresponde al INE administrar hasta el doce por ciento (12%) del tiempo total que el Estado disponga en radio y televisión, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad.



- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 8, numeral 2; 9, numeral 1 y 10, numeral 5 del RRTME, del total del tiempo de que dispone el INE en periodo ordinario, el cincuenta por ciento (50%) debe distribuirse en forma igualitaria entre los partidos políticos, el cual será utilizado para la transmisión de mensajes con duración de treinta (30) segundos.

Competencia específica del Comité

- Los artículos 162, numeral 1, inciso d); 184, numeral 1, inciso a) de la LGIPE, así como 5, numeral 2, inciso c); 6, numeral 2, incisos a) y c), en relación con el 34, numerales 1, incisos a) y e) y 2 del RRTME, establecen que el Comité es el responsable de conocer y aprobar las pautas de reposición correspondientes a los mensajes de los partidos políticos, candidaturas independientes y autoridades electorales, que elabore y presente la DEPPP, así como los demás asuntos que en la materia conciernen en forma directa a los propios partidos.

Etapas de precampaña, intercampaña y campaña del PEF 2023-2024

- Los artículos 225, numerales 1 y 3, en relación con el artículo 40, numeral 2 de la LGIPE, establecen que el PEF ordinario inicia en septiembre del año previo al de la elección con la primera sesión que el Consejo General celebre en la primera semana del mes referido. Asimismo, de conformidad con el artículo 225, numeral 4, de la LGIPE, la Jornada Electoral se llevará a cabo el primer domingo de junio.
- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 51, 56, 83 y 116, fracción IV, inciso a) de la CPEUM y 22, numeral 1 de la LGIPE, el dos de junio de dos mil veinticuatro, en el ámbito federal tendrá verificativo la Jornada Electoral correspondiente a la elección de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, ciento veintiocho (128) senadurías y quinientas (500) diputaciones. Asimismo, en las treinta y dos (32) entidades federativas del país se llevarán cabo PEL coincidentes con el PEF 2023-2024, en donde se elegirán ocho (8) gubernaturas, una (1) jefatura de gobierno, personas integrantes de treinta y un (31) congresos locales, mil setecientos ochenta y siete (1,787) ayuntamientos, dieciséis (16) alcaldías, veintidós (22) juntas municipales y doscientos noventa y nueve (299) presidencias de comunidad.
- En este sentido, los artículos 41, base III, apartado B, inciso a) de la CPEUM; y 170, numeral 3 de la LGIPE establecen que, en las entidades federativas con elección local cuya Jornada Electoral sea coincidente con la federal, el INE realizará los ajustes necesarios, considerando el tiempo disponible una vez descontado el que se asignará para las campañas locales en esas entidades.



13. El artículo 226, numeral 2, inciso a) de la LGIPE establece que durante los PEF en los que se renueve el titular del Poder Ejecutivo Federal y las dos Cámaras del Congreso de la Unión, las precampañas darán inicio en la tercera semana de noviembre del año previo al de la elección y no podrán durar más de sesenta (60) días. En ese sentido, mediante Acuerdo identificado con la clave INE/CG563/2023 y en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del TEPJF en el expediente SUP-RAP-210/2023, el Consejo General determinó que las precampañas federales iniciarían el veinte de noviembre de dos mil veintitrés y concluirían el dieciocho de enero de dos mil veinticuatro; esto es, tendrían una duración de sesenta (60) días.
14. Los artículos 41, base IV, segundo párrafo de la CPEUM y 251, numeral 1 de la LGIPE señalan que las campañas electorales para la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, senadurías y diputaciones federales tendrán una duración de noventa (90) días en el año que corresponda.
15. El artículo 251, numeral 3 de la LGIPE establece que las campañas electorales de los partidos políticos iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres (3) días antes de celebrarse la Jornada Electoral. Asimismo, de conformidad con el Calendario y Plan Integral del PEF 2023-2024, aprobado por el Consejo General mediante Acuerdo identificado con la clave INE/CG441/2023, la recepción, análisis, aprobación y registro de candidaturas concluyó el veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro.
16. De conformidad con lo anterior, las etapas del PEF 2023-2024 tienen verificativo en las siguientes fechas:

Etapas	Inicio	Conclusión	Duración
Precampaña	20 de noviembre de 2023	18 de enero de 2024	60 días
Intercampaña	19 de enero de 2024	29 de febrero de 2024	42 días
Campaña	1 de marzo de 2024	29 de mayo de 2024	90 días
Periodo de Reflexión	30 de mayo de 2024	1 de junio de 2024	3 días
Jornada Electoral	2 de junio de 2024		1 día

Sentencia SRE-PSC-43/2024

17. La Sala Regional Especializada determinó la existencia de la infracción relativa al incumplimiento de transmitir los mensajes ordenados por el INE, atribuible a Cadena Tres I, S.A. de C.V., concesionario de las emisoras XHCTCJ-TDT y XHCTCJ-TDT3. Lo anterior, toda vez que omitió transmitir un total de cien (100) y ciento treinta y seis (136) promocionales, respectivamente, así como las



reprogramaciones ofrecidas, del uno de julio al quince de agosto, correspondientes al segundo semestre del periodo ordinario de dos mil veintitrés.

Derivado de los monitoreos realizados por la DEPPP se observó que el concesionario omitió la transmisión de los promocionales siguientes:

No.	Entidad	Emisora	Canal	Omisiones
1	Chihuahua	XHCTCJ-TDT	31	100
2		XHCTCJ-TDT3	31.3	136
Total				236

Lo anterior, de conformidad con lo señalado en los párrafos 65 y 66 de la sentencia:

[...]

65. Así, la concesionaria Cadena Tres I, S.A. de C.V. omitió transmitir 459 promocionales en total, como se resume en la siguiente tabla:

Promocionales requeridos	Omisión por Emisora	Omisión por Emisora	Total de omisiones
828	XHCTCJ-TDT 134	XHCTCJ-TDT3 325	459

66. Sin embargo, del desahogo de requerimiento de la UTCE, la DEPP indicó que el número total de incumplimientos atribuibles al concesionario corresponde a 236 promocionales omitidos. Dicho número corresponde a aquellos que sí fue posible generar los testigos de grabación correspondientes, lo cual se aprecia en la siguiente tabla:

Entidad	CEVEM	Emisora	Nombre comercial	Generados
Chihuahua	26-Juárez	XHCTCJ-TDT Canal 31	Imagen TV	100
Chihuahua	26-Juárez	XHCTCJ-TDT Canal 31.3	Excélsior TV	136

18. En los párrafos 75 y 76, en relación con el 79 de la sentencia referida, la Sala Regional Especializada concluyó lo siguiente al valorar las pruebas vertidas en el procedimiento especial sancionador:



[...]

75. Así del acervo probatorio se desprende que, por escrito presentado el diecinueve de septiembre² ante la DEPPP, Cadena Tres I, S.A. de C.V. avisó que en alcance al escrito de dos de agosto, exhibió copia del acuse del aviso presentado ante el IFT el seis de septiembre en el que indicó que meses atrás se encontraba denunciando interferencias perjudiciales en la operación de la estación XHCTCJ-TDT en Ciudad Juárez, Chihuahua, por lo que solicitó al IFT que con objeto de asegurar el cumplimiento de las normas del espectro radioeléctrico, su utilización eficiente y el funcionamiento correcto del servicio público de radiodifusión realice las tareas de inspección, detección, localización, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.

76. De dicho escrito se advierte que, si bien fue presentado ante el IFT, se realizó con fecha posterior a la omisión en cuestión, además de que, de dichos informes no se desprende la probabilidad de problemas para cumplir con el pauta, sumado a que, de lo señalado por el IFT no es posible advertir que las inconsistencias advertidas por éste sean las causantes de las degradaciones mencionadas por Cadena Tres en los canales correspondientes al servicio de radiodifusión de TDT 31 y 31.3.

[...]

79. Por lo anterior, es que esta Sala Especializada concluye que, no se encuentra justificado el incumplimiento de la pauta en el periodo ordinario estudiado, pues si bien, del acervo probatorio se desprende que la concesionaria denunció una interferencia perjudicial, también lo es que no se cuentan con mayores elementos para determinar que dicha interferencia haya ocasionado un obstáculo para cumplir de forma correcta con la pauta conforme lo ordenó el INE, además de que, parte de la obligación de la concesionaria es ofrecer de forma voluntaria reprogramaciones o retransmisiones de la totalidad de las pautas omitidas, cosa que no sucedió.

19. Asimismo, en los párrafos 97 a 101 de la sentencia referida, la Sala Regional Especializada señaló lo siguiente:

[...]

1. Bien jurídico tutelado

97. El bien jurídico que se tutela es la observancia directa de lo preceptuado por el artículo 41 constitucional que regula el modelo de comunicación política, que persigue entre otros fines salvaguardar el principio de equidad y certeza en las

² Foja 36 del expediente.



contienda electoral, así como, el acceso equitativo de los partidos políticos a los tiempos asignados en radio y televisión.

2. Circunstancias de modo, tiempo y lugar

98. **Modo.** *La conducta infractora que se atribuye a las emisoras de televisión pertenecientes a la concesionaria Cadena Tres I, S.A. de C.V., consistió en que incumplieron la normativa en materia electoral, al no respetar las ordenes de transmisión del INE, y por lo tanto, **omitieron** transmitir un total de **doscientas treinta y seis (236)** promocionales de partidos políticos y autoridades electorales en el segundo periodo ordinario así como su respectiva reprogramación, en Chihuahua.*

99. *Esto es pues, no se encuentra justificado el periodo de posible inconsistencia dada la denuncia ante el IFT, sumado a que, no ofreció voluntariamente la retransmisión de la totalidad de las pautas, a lo que se encontraban igualmente obligadas.*

100. **Tiempo.** *Los promocionales no transmitidos acontecieron durante el segundo semestre del periodo ordinario del año dos mil veintitrés.*

101. **Lugar.** *La infracción señalada tuvo impacto dentro del periodo ordinario en el estado de Chihuahua.*

En virtud de lo anterior, la Sala Regional Especializada estimó procedente que Cadena Tres I, S.A. de C.V. reponga los promocionales omitidos y vinculó a la DEPPP para que lleve a cabo los actos tendentes a la reposición de los promocionales, de acuerdo con la viabilidad técnica.

Al respecto, es preciso señalar que si bien Cadena Tres I, S.A. de C.V. presentó un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, el cual se integró en el expediente SUP-REP-215/2024, el veinte de marzo de dos mil veinticuatro, la Sala Superior del TEPJF confirmó la resolución impugnada. Dicha determinación se notificó a la Dirección Jurídica del Instituto el veintidós de marzo siguiente.

En consecuencia, la sentencia primigenia se encuentra firme y de conformidad con el artículo 59, numeral 2 del RRTME, el Comité aprobará la pauta de reposición en los términos que ordena la autoridad jurisdiccional competente a partir de que quede firme la resolución y esta haya sido notificada, tal y como sucede en el presente caso.



Pautas de reposición

20. Lo procedente es que este Comité apruebe las siguientes pautas de reposición:

Estado / Domiciliada	Siglas	Frecuencia	Total de omisiones	Spots por día	Número de días	Spots último día	Inicio	Fin
Chihuahua	Cadena Tres I, S.A. de C.V.	XHCTCJ-TDT	100	6	17	4	03/06/2024	19/06/2024
		XHCTCJ-TDT3	136	6	23	4	03/06/2024	25/06/2024

21. De conformidad con los artículos 456, numeral 1, inciso g), fracción III de la LGIPE y 35, numeral 3 del RRTME, para la elaboración de la pauta de reposición que por este instrumento se aprueba se tomaron en consideración los siguientes aspectos:

- a) La reposición o reprogramación de los mensajes se efectuará en tiempo comercializable o para fines propios que la legislación aplicable autorice al concesionario en cuestión. En ningún caso con el tiempo del Estado.
- b) Los promocionales se distribuirán en el periodo de transmisión y estarán presentes de manera proporcional en las tres (3) franjas horarias. Según lo dispuesto por el artículo 10, numeral 4 del RRTME, las franjas horarias se distribuyen conforme lo siguiente:
 - i. La primera franja será matutina, entre las 06 y las 12 horas.
 - ii. La segunda franja será vespertina, entre las 12 y las 18 horas.
 - iii. La tercera franja será nocturna, entre las 18 y las 24 horas.
- c) En cada franja horaria se pautarán como mínimo dos (2) promocionales, si esto no fuera suficiente, se adicionará un promocional en cada franja horaria, iniciando con la matutina hasta la nocturna.
- d) Los promocionales aparecerán de manera escalonada, es decir, no habrá horas dedicadas exclusivamente para partidos políticos o autoridades electorales.
- e) Los promocionales a difundir serán los que en su momento pauten los partidos políticos con registro vigente en las órdenes de transmisión que para tal efecto se elaboren o, en su defecto, los promocionales que correspondan al periodo en que se reponen.
- f) Las pautas de reposición se realizarán en función del total de promocionales omitidos para las autoridades electorales.
- g) Las omisiones de los partidos políticos que perdieron su registro serán asignados al Instituto.



- h) Las omisiones de los partidos políticos nacionales que perdieron su registro, pero lo conservan a nivel local, tendrán derecho a la reposición de promocionales en la entidad federativa de que se trate. En caso de no tener registro en la entidad federativa donde se hubiesen omitido los promocionales, éstos serán asignados al Instituto.
- i) Los promocionales correspondientes a las autoridades electorales serán asignados en su totalidad al Instituto.
- j) La pauta se realizará en función del total de promocionales omitidos para los partidos políticos y autoridades electorales. A los partidos políticos con registro vigente se les asignarán los promocionales en la misma proporción a su afectación.

En consecuencia, los promocionales correspondientes a partidos políticos y al INE se distribuyeron con base en las omisiones realizadas, distinguiéndose cuántas fueron para autoridades electorales y cuántas para partidos políticos.

En la tabla que se presenta a continuación se observa el número de promocionales de reposición por partido político con registro vigente en la entidad, así como el número de spots que se reasignarán al INE:

Entidad	Concesionario	Siglas	Canal	Omisiones	PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	MC	Morena	MRCH	Pueblo	Omisiones PP con registro vigente	Omisiones de PP que perdieron	Omisiones de Candidaturas independientes	INE	Autoridades locales	Autoridades federales	Total INE	Total
Chihuahua	Cadena Tres I, S.A. de C.V.	XHCTCJ-TDT	31	100	5	5	4	6	5	5	5	16	14	65	0	0	7	28	0	35	100
		XHCTCJ-TDT3	31.3	136	6	7	5	9	6	5	7	12	10	67	0	0	51	18	0	69	136
Total				236	11	12	9	15	11	10	12	28	24	132	0	0	58	46	0	104	236

Calendario correspondiente al primer semestre de dos mil veinticuatro

- 22. Es preciso señalar que las pautas de reposición para las emisoras XHCTCJ-TDT y XHCTCJ-TDT3 con cobertura en el estado de Chihuahua, al ser una entidad que celebrará PEL coincidente con el federal 2023-2024, iniciará su difusión a partir del tres de junio de dos mil veinticuatro. Por lo anterior, se calendariza el periodo de reposición posterior al día de la Jornada Electoral a fin de generar la pauta específica de reposición y efectuar su monitoreo.



En ese sentido, las emisoras referidas iniciarán y concluirán la transmisión de las pautas que por esta vía se aprueban durante el primer semestre de dos mil veinticuatro. En consecuencia, de conformidad con el calendario de elaboración, notificación y vigencia de órdenes de transmisión aprobado en el Acuerdo identificado con la clave INE/ACRT/15/2024, la fecha límite de entrega de materiales y estrategias de transmisión para las pautas de reposición que por esta vía se aprueban es el veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro y surtirá sus efectos a partir del tres de junio de dos mil veinticuatro, como se muestra a continuación:

Primer semestre de dos mil veinticuatro

No.	Límite para entrega de materiales y estrategias	Elaboración de Orden de Transmisión	Notificación	Vigencia de la Orden de Transmisión
1	21 de mayo	22 de mayo	23 de mayo	3 al 6 de junio
2	28 de mayo	29 de mayo	30 de mayo	7 al 13 de junio
3	4 de junio	5 de junio	6 de junio	14 al 20 de junio
4	11 de junio	12 de junio	13 de junio	21 al 25 de junio

La vigencia de las pautas de reposición es la siguiente:

Estado / Domiciliada	Siglas	Canal	Inicio	Fin
Chihuahua	XHCTCJ-TDT	31	03/06/2024	19/06/2024
	XHCTCJ-TDT3	31.3	03/06/2024	25/06/2024

Notificación de las pautas de reposición

- De conformidad con lo establecido en el artículo 40, numeral 1 del RRTME, la notificación electrónica de las pautas de reposición deberá realizarse con al menos veinte (20) días de anticipación al inicio de su transmisión y surtirá sus efectos el mismo día de su realización.
- Como lo señala el artículo 6, numeral 5, incisos c) e i) del RRTME, corresponde a la Junta Local Ejecutiva notificar las pautas y fungir como autoridad auxiliar de los órganos competentes del INE para los actos y diligencias que le sean instruidos.

Fundamentos para la emisión del Acuerdo

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 41, bases III, Apartados A, inciso g), párrafo primero y B, inciso a), IV, segundo párrafo y V, Apartado A; 51; 56; 83 y 116, fracción IV, inciso a).



<i>Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales</i>
Artículos 1, numeral 1; 22, numeral 1; 29; 30, numerales 1, inciso i) y 2; 31, numeral 1; 40, numeral 2; 159, numeral 1; 160, numerales 1 y 2; 161, numeral 1; 162, numeral 1, inciso d); 164, numeral 1; 170, numeral 3; 181, numeral 1; 184, numeral 1, inciso a); 225, numerales 1, 3 y 4; 226, numeral 2, inciso a); 251, numerales 1 y 3; 456, numeral 1, inciso g), fracción III.
<i>Ley General de Partidos Políticos</i>
Artículos 23, numeral 1, inciso d); 26, numeral 1, inciso a) y 49.
<i>Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral</i>
Artículos 5, numeral 2, inciso c); 6, numerales 2, incisos a) y c) y 5 incisos c) e i); 7, numeral 3; 8, numerales 1 y 2; 9, numeral 1; 10, numerales 4 y 5; 34, numerales 1, incisos a) y e) y 2; 35, numerales 1, inciso b) y 3; 40, numeral 1 y 59, numeral 2.
<i>Ley General de Comunicación Social</i>
Artículos 4, fracciones XIV, XV, y XVI; y 17.

En virtud de los antecedentes, consideraciones y fundamentos señalados, el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral emite el siguiente:

Acuerdo

PRIMERO. En atención a la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente SRE-PSC-43/2024, se aprueban las pautas de reposición para su transmisión por parte de Cadena Tres I, S.A. de C.V., concesionario de las emisoras XHCTCJ-TDT y XHCTCJ-TDT3. Lo anterior, en términos de las consideraciones señaladas en el presente instrumento, mismas que se anexan y forman parte del presente Acuerdo.

La vigencia de las pautas de reposición es la siguiente:

Estado / Domiciliada	Siglas	Canal	Inicio	Fin
Chihuahua	XHCTCJ-TDT	31	03/06/2024	19/06/2024
	XHCTCJ-TDT3	31.3	03/06/2024	25/06/2024

SEGUNDO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para que notifique oportunamente las pautas correspondientes, así como el presente Acuerdo a Cadena Tres I, S.A. de C.V., concesionario de las emisoras XHCTCJ-TDT y XHCTCJ-TDT3, obligado a reponer los promocionales.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

TERCERO. Se ordena al concesionario Cadena Tres I, S.A. de C.V. a reponer los promocionales omitidos en los tiempos comercializables o para fines propios, de conformidad con las consideraciones establecidas en el presente instrumento.

CUARTO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para que notifique el presente Acuerdo a la persona titular de la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Chihuahua.

QUINTO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para que notifique el contenido del presente Acuerdo a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEXTO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para que notifique a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuando se haya efectuado el cumplimiento de la reposición del tiempo y promocionales omitidos por el concesionario referido en el presente Acuerdo. Asimismo, deberá comunicarse al órgano jurisdiccional en caso de presentarse un eventual incumplimiento.

Lo anterior deberá efectuarse dentro de los cinco días hábiles siguientes en que ocurra el supuesto.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Radio y Televisión, celebrada el veintiocho de marzo de dos mil veinticuatro, por consenso de las representaciones de los partidos políticos Acción Nacional; Revolucionario Institucional; de la Revolución Democrática; del Trabajo; Verde Ecologista de México; Movimiento Ciudadano, y morena; así como por unanimidad de votos del Consejero Electoral Presidente del Comité, Uuc-kib Espadas Ancona, y del Consejero y las Consejeras Electorales integrantes del mismo, Maestro Arturo Castillo Loza; Norma Irene De La Cruz Magaña; Carla Astrid Humphrey Jordan, y Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, todas y todos presentes en la sesión.

**EL PRESIDENTE
DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN**

**LA SECRETARIA TÉCNICA
DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN**

**UUC-KIB ESPADAS ANCONA
CONSEJERO ELECTORAL**

**YESSICA ALARCÓN GÓNGORA
ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS
POLÍTICOS**

